

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN EJECUTIVA
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 2022 00343 00
<b>Demandante</b>	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	CIA TRANSPORTADORA S.A.S.
<b>Asunto</b>	Auto niega mandamiento de pago
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.cjrbogota.gov.co/11001334305920220034300_P">11001334305920220034300 P</a>

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda ejecutiva presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en contra de la sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S. cuyo título de ejecución es la factura No. 121210\_01765.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S; ello con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$87.725.563, correspondientes al cobro que se realizó a través de la factura No. 121210\_01765.

En el caso en concreto, la parte actora manifestó que el negocio jurídico celebrado entre ETB y CIA TRANSPORTADORA, junto con la factura No. 121210\_01765, corresponde un título ejecutivo complejo. Asimismo, señaló que la aludida factura se dio a conocer a través de una empresa de mensajería, conforme el comprobante de entrega aportado al proceso.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**”  
Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que en el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S; a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de **carácter complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal, y con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido **con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Lo anterior, habida cuenta que según la norma en cita, las facturas por sí solas no podrían ejecutarse ante esta Jurisdicción, ya que se hace indispensable la declaratoria del incumplimiento contractual, a través de un acto administrativo que haya sido oponible a su contraparte.

De otro lado, advierte esta Judicatura que la factura de venta que pretende ejecutarse no coincide con lo plasmado en el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, como quiera que según el costo de servicios allegado al plenario, el valor mensual a pagar correspondía a la suma de \$18.543.197 y con la factura No. 121210\_01765, se está realizando el cobro del **mes de julio**; suma que no coincide con el valor pactado en el contrato allegado, además de que en la factura no se precisa con detalle los servicios cobrados y que arrojan el valor que se pretende ejecutar. Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*”

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.**

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”<sup>1</sup>. (Negritas y subrayado por el Despacho)*

Adicional a lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que en la imagen 9 del escrito de la demanda, se relaciona una serie de cuentas de cobros, así como de pagos efectuados por la sociedad ejecutada al margen del contrato de prestación de servicios de internet y la diferencia entre esos valores relacionados, arroja la suma que se pretende ejecutar; sin embargo, al plenario tampoco fue allegado los soportes que permitan constatar que la operación realizada por la ETB fuera idónea y correspondiera a la realidad contractual; máxime cuando dichas operaciones fueron realizadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, sin que la Sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S, pudiera oponerse, pues no se profirió acto administrativo alguno que plasmara el presunto incumplimiento o la liquidación del contrato.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar la Sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S, a cancelar las sumas allí contenidas.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá contra la Sociedad CIA TRANSPORTADORA S.A.S. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a los siguientes correos electrónicos [notificaciones.judiciales@etb.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@etb.com.co) [hugo.morenog@etb.com.co](mailto:hugo.morenog@etb.com.co) y [hugofe.moreno38@gmail.com](mailto:hugofe.moreno38@gmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659), auto del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARÍA

